

**PSE-E2019-04-2019**

*Resolución final*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas del veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador electoral se inició de oficio por el Tribunal Supremo Electoral, con base en la habilitación legal establecida en el artículo 254 inciso 1° del Código Electoral, y de conformidad con el Acuerdo de sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve –Acta número 387-.

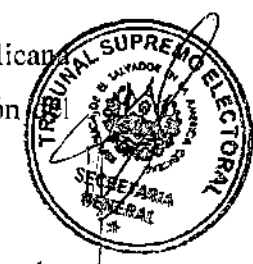
Como resultado de la sustanciación del procedimiento, se determinó la *probable* comisión de la infracción administrativa electoral establecida en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral, cuya sanción está prevista en el artículo 244 del referido cuerpo legal, así como la *presunta* responsabilidad administrativa del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en la comisión de la misma.

Se celebró audiencia oral a las catorce horas del veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

El Tribunal se integró por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente; doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones; señor Óscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones; asistidos por el Secretario General del Tribunal, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

Compareció a la audiencia oral: La licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en carácter de Fiscal Electoral.

No compareció el representante el instituto político Alianza Republicana Nacionalistas (ARENA), no obstante que se le notificó en legal forma la realización del referido acto.



*Analizados los argumentos y considerando:*

I. 1. Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es preciso señalar que a las diez horas y cuarenta y siete minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve se presentó un escrito firmado por el licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez, en carácter

de representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en el que expuso las siguientes situaciones:

a. “El partido político que represento ha sido notificado de la resolución pronunciada por este tribunal por medio de la cual se nos convoca a audiencia para el día a las catorce horas del veintitrés de abril de dos mil diecinueve.”

b. “Como representante legal de ARENA, y estando facultado para actuar, vengo ante esta autoridad a reconocer los hechos que se han planteado como constitutivos de la infracción electoral que se responsabiliza, en consecuencia solicito a ese Tribunal que se imponga la sanción mínima por el reconocimiento de hechos que se realiza, se omita la audiencia respectiva, y se pase a dictar sentencia condenatoria respectiva”.

c. Pidió concretamente que se le tuviera por aceptado el reconocimiento de hechos realizado, se omitiera la audiencia correspondiente y se dictara la sentencia condenatoria atenuando la sanción respectiva.

2. Establecido lo anterior, es procedente pronunciar la resolución final del procedimiento.

## *II. Aspectos procesales relacionados con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, realizados en forma previa a la celebración de la audiencia oral*

1. Por medio de la resolución de 24-01-2019, de conformidad con el Acuerdo de sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve –Acta número 387- y con base en los artículos 208 inciso 2° de la Constitución de la República y 254 del Código Electoral (CE), se ordenó el inicio de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

2. Lo anterior, en virtud de que en el informe de monitoreo de medios remitido por la Dirección de Comunicaciones de esta institución se identificó un spot de propaganda electoral en el que se aludía al candidato a la Presidencia de la República por parte del instituto político GANA Nayib Armando Bukele Ortez, y en el que además se formulaba la siguiente interrogante: ¿De verdad le vas a confiar tu voto a alguien que te miente?, y al final se mencionaba que era un mensaje del Frente Femenino Salvadoreño; el cual a juicio del Tribunal podía ser constitutivo de la infracción prevista en el artículo 172 inciso 2° del Código Electoral.

3. A través del proveído antes referido se ordenó además lo siguiente:

a. Requerir a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que dentro del plazo conferido remitieran un informe a este Tribunal que indicara:

i. Si habían transmitido o pautado el spot identificado en párrafos anteriores y cuya copia se agregó junto con la comunicación de la mencionada resolución.

ii. En caso de haberse transmitido, se indicara la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot.

iii. Si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, debía especificarse quién es el cliente que contrató la pauta publicitaria

iv. El periodo de contratación de la pauta publicitaria; y el periodo de transmisión del spot.

v. Al informe debía adjuntarse, en caso de ser procedente los documentos que acreditaran la información que se les requería: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot transmitido.

b. Ordenar a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que luego de recibir la comunicación de la resolución procedieran a suspender en forma inmediata la transmisión del spot que identificado en párrafos anteriores e informaran a la brevedad a este Tribunal sobre el efectivo cumplimiento de la medida cautelar adoptada.



4. Por medio de la resolución de 18-03-2019, se tuvo por agregada la siguiente documentación:

Certificación de Informe presentado a las quince horas y diecinueve minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Luz de María Dorath Magaña, en carácter de apoderada de CTE, S.A. de C.V. junto con documentación anexa - 36 folios-; la cual fue ordenada que fuera agregada al presente expediente administrativo por medio de resolución de 18-03-2019 proveída en el expediente de referencia PSE-E2019-02-2019, por guardar relación con el presente caso.

5. Se tuvo por recibida la siguiente documentación, remitida como consecuencia del requerimiento de información formulado por este Tribunal en el presente procedimiento administrativo:

a. Informe presentado a las doce horas y diecinueve minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve firmado por el señor José Antonio Durán, en carácter de representante legal de Televisión Durán S.A. de C.V., sin documentación anexa.

b. Informe presentado a las catorce horas y veintiún minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Patricia Quintanilla, Directora de operaciones y ventas de medios de comunicación AGAPE, sin documentación anexa.

c. Informe presentado a las catorce horas y veintiún minutos del veintidós de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Patricia Quintanilla, Directora de operaciones y ventas de medios de comunicación AGAPE, sin documentación anexa.

d. Informe presentado a las quince horas y trece minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla en calidad de gerente legal de las sociedades Canal Dos S.A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V., Canal 35 S.A. de C.V. conocidas en conjunto comercialmente con el nombre de Telecorporación Salvadoreña, junto con documentación anexa -12 folios- y un disco compacto el cual fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción

e. Informe presentado a las nueve horas y siete minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Griselda Portillo, gerente general de Tecnovisión S.A. de C.V., junto con documentación anexa -7 folios- y un disco compacto que fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción.

f. Informe presentado a las diez horas y veintiocho minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Yolanda Beatriz Medrano de Ayala, en carácter de apoderada general administrativa, mercantil y judicial de Telemovil El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse Telemovil El Salvador S.A. de C.V., junto con documentación anexa -8 folios-.

g. Informe presentado a las quince horas y nueve minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por el licenciado Freddy Ungo, en carácter de Director general de Grupo Megavisión, INDESI S.A. de C.V., junto con documentación anexa -4 folios- y un disco compacto el cual fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción.

6. Habiéndose constatado por parte del Tribunal que una vez transcurrido el plazo conferido, las empresas de comunicación: Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), y SKY El Salvador S.A. de C.V. no remitieron el informe dentro del plazo conferido para ello; se solicitó la colaboración interinstitucional de la Fiscalía Electoral, en el sentido que requiriera al medio: Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV) dicho informe.

7. A las catorce horas y veintidós minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve, la licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, en carácter de Auxiliar del Fiscal General de la República y Delegada de la Fiscal Electoral, presentó un escrito a través del cual remitió los siguientes elementos de convicción probatorios según detalló en el contenido del referido escrito:

“a) Escrito presentado por el Licenciado Fredy Ungo, Director General de Grupo Indesi S.A. de C.V. GRUPO MEGAVISIÓN; en el cual establece:

\* Que si transmitieron el spot en el que alude al candidato a la Presidencia de la República por parte del Instituto Político Gran Alianza por la Unidad (GANU), señor Nayib Armando Bukle Ortez y en el que además se formula la siguiente interrogante: ¿De verdad vas a confiar tu voto a alguien que te miente? y al final se menciona que es un mensaje del Frente Femenino Salvadoreño.

\* La contratación para la transmisión se hizo de forma directa por el Partido Político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).



\* La transmisión para el canal 21 fueron los días 15, 16, 17, 18 y 19 de enero del dos mil diecinueve.

\* La transmisión para el canal 19 fueron los días 15, 16, 17 y 18 de enero del dos mil diecinueve.

\* El período de contratación de la pauta publicitaria fue desde el día 13 al 30 de enero del 2019, el período de transmisión fue el domingo 20 de enero del 2019.

\* Adjunta cuadro e pauta proporcionado por el cliente.

\* DVD con la copia del spot contratado y facturas que amparan la Compraventa.

b) Escrito presentado por el señor Eduardo Cruz, Representante Legal de CANAL 12 DE TELEVISIÓN S.A. DE C.V.; en el cual establece:

\* Que si transmitieron el spot en el que alude al candidato a la Presidencia de la República por parte del Instituto Político Gran Alianza por la Unidad (GANA), señor Nayib Armando Bukle Ortiz y en el que además se formula la siguiente interrogante: ¿De verdad vas a confiar tu voto a alguien que te miente? y al final se menciona que es un mensaje del Frente Femenino Salvadoreño.

\* La persona Jurídica que contrato dicha pauta fue el Partido Político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

\* El período de contratación de la pauta publicitaria fue desde el día 01 al 20 de enero del 2019, el período de transmisión fue el domingo 20 de enero del 2019.

\* La contratación se hizo vía directa, se adjunta copia del spot y las facturas No. 1362, 1363 y 1364 de fecha 31 de enero de 2019.

\* Agrega CD donde aparece el spot.

c) Escrito presentado por el señor Daniel Alejandro Rivas, en su carácter de Apoderado General Judicial de TECNOVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse TECNOVISIÓN S.A. DE C.V.; en el cual establece:

\* Que si transmitieron el spot en el que alude al candidato a la Presidencia de la República por parte del Instituto Político Gran Alianza por la Unidad (GANA), señor Nayib Armando

Bukle Ortiz y en el que además se formula la siguiente interrogante: ¿De verdad vas a confiar tu voto a alguien que te miente? y al final se menciona que es un mensaje del Frente Femenino Salvadoreño.

\* El cliente y la persona que materialmente contrato el spot fue el Partido Político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), según consta en la copia certificada por notario de la factura No. 15D000F00453.

\* Que la Contracción no se hizo por medio de alguna Agencia Publicitaria.

\* El período de contratación de la pauta publicitaria fue desde el día 01 al 20 de enero del 2019, el período de transmisión fue el domingo 20 de enero del 2019, teniendo un período de transmisión de 30" segundos, cuyo detalle de transmisión puede ser verificado en el plan de Medio Televisión, del cual se adjunta copia.

\* Se adjunta CD en el cual se encuentra grabado el spot publicitario.

\* Se adjunta copia simple del "Plan Medio Televisión", los horarios en que se transmitió el spot, fechas de transmisión, costo por el spot y cantidad total del spot que transmitió a favor del cliente, el Partido Político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

\* Copia certificada por notario de la factura No. 15D000F00453, de fecha 23 de enero de 2019.

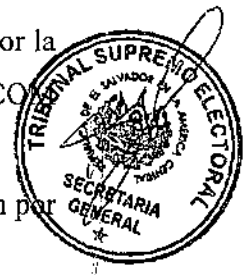
d) Escrito presentado por el Ingeniero Ramón Alberto Vega, en su carácter de Rector de la

Escuela Superior Franciscana Especializada AGAPE (canal 8); en el cual establece:

\* Que no han pautado o transmitido el spot en el que alude al candidato a la Presidencia de la República por parte del Instituto Político Gran Alianza por la Unidad (GANA), señor Nayib Armando Bukle Ortiz y en el que además se formula la siguiente interrogante: ¿De verdad vas a confiar tu voto a alguien que te miente? y al final se menciona que es un mensaje del Frente Femenino Salvadoreño. e) Escrito presentado por la señora María delos Ángeles Platero, en su carácter de Apoderada de CTE, TELECOMUNICACIONES PERSONAL S.A de C.V. (CLARO); en el cual establece:

\* Que hacen el conocimiento que PERSONAL no ofrece servicios de Televisión por suscripción.

f) Escrito presentado por la señora Marcela Raquel Salinas Viaud, en su carácter de Apoderada General Administrativa de TELEMÓVIL EL SALVADOR S.A de C.V.; en el cual establece:



\* Que sobre lo solicitado informan que no han transmitido ningún spot con las características solicitadas.

g) Escrito presentado por el señor Ricardo Augusto Cevalos Cortez, en su carácter de Apoderado General Administrativo y Judicial de SKY EL SALVADOR S.A de C.V.; en el cual establece;

\* Que sobre lo solicitado informan que no han transmitido ningún spot con las características solicitadas, ya que su mandante, en su carácter de licenciatario de Televisión restringida Vía Satélite, únicamente transmite los contenidos que le son entregados por los programadores originales y/o titulares de los contenidos, los cuales deben de ser transmitidos de manera íntegra, simultánea y sin alteraciones.

8. A las diez horas y dieciséis minutos del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, en carácter de Auxiliar del Fiscal General de la República y Delegada de la Fiscal Electoral, presentó un escrito por medio del cual remitió: "...el escrito presentado por la Licenciada Ileana Yamileth Díaz Iglesias, Departamento Legal canal Dos S.a. de C.V., YSU TV canal Cuatro S.A. de C.V.; canal Scis S.A. de C.V.; canal Treinta y Cinco S.A. de C.V.; en el cual establece que anexa el Plan de Medios para Televisión Abierta para los canales 2, 4, 6 y 35, donde consta el requerimiento del plan solicitado por el Instituto Político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), documento donde se relaciona:

\* Nombre del sport transmitido, el cual se encuentra como "NAYIB MINTIÓ".

\* El período de contratación de la pauta publicitaria fue desde el día 01 al 23 de enero del 2019.

\* El horario en que se dio la transmisión.

\* Adjunta cuadro de pauta proporcionado por el cliente.

\* adjunta las facturas emitidas sobre el spot denominado "NAYIB MINTIÓ".

\* Adjunta CD que contiene el spot contratado".

9. Por medio de escrito presentado a las nueve horas y un minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, remite: "...materialmente el escrito presentado por el señor José Antonio Durán, Representante Legal de TELEVISIÓN DURAN S.A. DE C.V. TVO, Canal 23; en el cual establece que su representada no ha transmitido ningún spot de propaganda electoral del



*Mel*

Frente Femenino Salvadoreño en el que alude al candidato a la Presidencia de la República por parte del Instituto Político Gran Alianza por la Unidad (GANA), señor Nayib Armando Bukle Ortez y en el que además se formula la siguiente interrogante: ¿De verdad vas a confiar tu voto a alguien que te miente ?”.

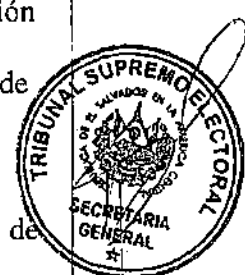
**III. Resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador**

1. Habiéndose sustanciado el respectivo informativo, es preciso señalar que a partir del requerimiento de información ordenado en la resolución de 24-01-2019 y la revisión de la documentación recibida como consecuencia del mismo así como la presentada por la Fiscalía Electoral, este Tribunal ha corroborado en forma preliminar la existencia del siguiente *hecho de relevancia electoral*: la transmisión de spots de propaganda electoral; según el detalle *preliminar* siguiente:

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

Empresa de publicidad	Persona natural o jurídica que contrató la publicidad	Publicidad	Periodo de contratación/publicación
Telecorporación Salvadoreña Canales 2, 4, 6 y 35	Alianza Republicana Nacionalista	Spot “Nayib mintió”	01 al 23 de enero de 2019
Tecnovisión S.A. de C.V. Canal 33	ARENA	Spot “Bukele miente”	01 al 23 de enero de 2019
Grupo Megavisión Canal 21 y 19	Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)	Spot “Nayib mintió”	Periodo de contratación 01 al 23 de enero de 2019  Periodo de transmisión Canal 21 15, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2019  Canal 19 16, 17 y 18 de enero de 2019
Canal 12	Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)	Spot “Nayib mintió”	01 de enero al 21 de enero de 2019



*C*

2. A juicio del Tribunal, los hechos antes descritos podían ser constitutivos de la infracción electoral prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral, cuyo tenor literal expresa: Los partidos políticos o coaliciones no podrán en ningún caso utilizar para su propaganda electoral la simbología, colores, lemas, marchas, y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos políticos o coaliciones.

3. La sanción para dicha infracción está prevista en el artículo 244 del Código Electoral y consiste en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

4. A partir de la documentación recibida se pudo determinar preliminarmente la probable responsabilidad de la siguiente persona natural en la comisión de la infracción antes mencionada: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

#### *IV. Aceptación de los hechos por parte del infractor y reconocimiento de responsabilidad administrativa*

1. En el presente caso, es posible constatar que el licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez, en su carácter de representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), presentó escrito en el que: i) en la calidad antes mencionada, reconoció “los hechos que se han planteado como constitutivos de la infracción que se responsabiliza”; ii) solicitó la imposición de la sanción mínima por el reconocimiento de hechos realizado; y, iii) pidió que se dictara la “sentencia condenatoria respectiva”.

2. El acto jurídico antes mencionado, constituye un reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito que produce la terminación del presente procedimiento mediante la emisión de la respectiva resolución final declarativa de responsabilidad sancionadora administrativa, en la que dicho reconocimiento deberá tomarse en cuenta para la graduación de la sanción a imponer.

3. Es preciso señalar que la calidad de representante legal del instituto político ARENA que ostenta el licenciado Santacruz Juárez, se encuentra acreditada en el Registro de Máximas Autoridades que para tal efecto se lleva en este Tribunal.

#### *V. Consecuencias jurídicas de la infracción objeto del presente procedimiento*

1. a. La consecuencia jurídica prevista para la infracción establecida en el artículo 179 inciso 2° CE está establecida en el artículo 244 CE.

b. Dicha disposición señala: “El uso de la propaganda electoral, simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos postulados o inscritos de otros partidos políticos o coaliciones contendientes, hará incurrir a los integrantes del organismo de dirección del partido político o representante de la coalición, que ordenaron la difusión, a una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares”.

2. De manera pues que en la consecuencia jurídica prevista para dicha infracción únicamente se establece un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo- sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso, mismos que tampoco se encuentran establecidas de manera general en el Código Electoral.

3. No obstante lo anterior, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en materia sancionadora en el sentido de sostener que las sanciones impuestas como resultados de la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico electoral deben atender al principio de proporcionalidad y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en el cuerpo legal correspondiente.

4. En el presente caso deben valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas las siguientes: i) existió un reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del infractor; y ii) la finalidad de las infracciones objeto del procedimiento es mantener la equidad en la contienda electoral.

5. a. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas antes expuestas así como la finalidad de la norma establecida en el artículo 179 inciso 2º CE, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) la multa de diez mil colones cuyo equivalente en dólares es un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1,142.85) -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-.

VI. Constatándose que los presupuestos procesales que fundamentaron la adopción de la medida cautelar relacionada con los hechos del procedimiento han desaparecido, es procedente ordenar que cesen sus efectos.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 81, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 64, 179 inciso 2°, 244 y 254 del Código Electoral, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA:**

1. *Condénese* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral.

2. *Impóngase* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) la multa de diez mil colones cuyo equivalente en dólares es un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1,142.85) -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-, como consecuencia jurídica de la comisión de la infracción prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral.

3. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada por este Tribunal en el presente procedimiento.

4. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

5. *Notifíquese.*

